

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante realizó la notificación de los demandados, con resultado negativo, de no residir en la dirección aportada.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. “PROGRESEMOS” EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.304.436-2
DEMANDADO: BREINER RENTERÍA RODALLEGA C.C. 1.111.806.209
VALENTINA CARABALÍ GRUESO C.C. 1.005.944.012
RADICACIÓN: 760014003007202100340-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría y revisado el presente asunto, la parte demandante allega notificación negativa de ambos demandados, sin embargo, revisado el acápite de notificaciones, se evidencia que los demandados, cuentan con correos electrónicos anyta6826@gmail.com; y carabali.valentina@gmail.com; por lo que deberá proceder a realizar la notificación a los demandados en dichas direcciones, conforme lo establece el Artículo 8o. Del decreto 806 del 2020.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a los demandados, como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, so pena de terminarse conforme lo dispone el Art. 317 C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados.

Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de los demandados contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta de **SJ SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 20 de abril del 2022

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324648e6622263c8da3dc3bfc03f9c86375a1ed9da56b23874dd20be1644494**
Documento generado en 18/04/2022 07:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**